

ORDENANZA N° 276/08

(Versión Taquigráfica Acta N° 1189)

“RÉGIMEN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS”

///Plata, 6 de mayo de 2008

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1: Alcance: La presente ordenanza se aplicará a todo el personal de la Universidad Nacional de La Plata, cualquiera sea su situación de revista.

ARTÍCULO 2: Ámbito de aplicación: Esta ordenanza será de aplicación en todas las dependencias de la Universidad Nacional de La Plata, como así también en todo otro lugar donde ésta desarrolle actividades de cualquier tipo, en todas aquellas informaciones sumarias y sumarios que fueren ordenados por autoridad competente.

ARTÍCULO 3: Cuando un hecho, acción u omisión pueda acarrear responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario.

CAPÍTULO II

ARTICULO 4: Instructores: La sustanciación de los sumarios se efectuará en la Dirección de Sumarios de la Universidad Nacional de La Plata, y la misma estará a cargo de funcionarios letrados de planta permanente.

ARTÍCULO 5: Competencia: La competencia de los instructores es improrrogable. Los mismos podrán desplazarse dentro del país cuando la sustanciación del sumario lo requiera, previa autorización de la superioridad.

ARTÍCULO 6: Deberes: Son deberes de los instructores:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.
- b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que esta ordenanza y otras normas ponen a su cargo.
- c) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en esta ordenanza:
 - 1.- Concretar, en lo posible, en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.
 - 2.- Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones que adolezcan las actuaciones, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponiendo de oficio, toda otra diligencia que fuere menester para evitar nulidades.

3.- Reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal.

ARTÍCULO 7: Facultades disciplinarias: Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, los instructores podrán excluir de las audiencias a las personas que perturben la realización de las mismas. A su vez, podrán ordenar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la información sumaria o sumario.

ARTÍCULO 8: Desgloses: Cuando correspondiere el desglose de piezas procesales para un trámite separado, el instructor deberá dejar constancia de ello, como así también fotocopia autenticada de las mismas en el expediente.

ARTÍCULO 9: Denuncia penal: Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente, y en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa el responsable de efectuarla, para que lo cumplimente. En ambos casos, dejará constancia de ello en el sumario.

ARTÍCULO 10: Si durante la instrucción de un sumario surgieran indicios de haberse cometido un delito de acción pública, el instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos, y las remitirá al organismo que corresponda, a fin de que efectúe la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.

ARTÍCULO 11: Independencia funcional: Los instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla. Sólo podrán ser apartados de una investigación por causas legales o reglamentarias y por resolución fundada.

ARTÍCULO 12: Ausencia justificada: En caso de ausencia que lo justifique o por demoras excesivas en la sustanciación de la causa, la autoridad superior de la Dirección de Sumarios podrá designar reemplazante del instructor interviniente.

ARTÍCULO 13: Instructores ad hoc: Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen, podrá designarse un instructor ad hoc, debiendo recaer tal nominación en un funcionario de otra dependencia; el cual deberá ajustarse a las prescripciones establecidas para los instructores en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 14: Durante la sustanciación del sumario que le fuere asignado, el instructor ad hoc podrá ser desafectado de sus tareas habituales hasta la conclusión de la investigación, en la medida que ello fuere necesario; dependiendo directamente de la autoridad superior de la Dirección de Sumarios a esos efectos y durante ese lapso.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 15: Secretarios: Cada instructor podrá ser auxiliado por un secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los secretarios serán designados por el superior del instructor, a pedido de este último.

ARTÍCULO 16: Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo

responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por los instructores.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 17: Excusación y recusación: El instructor y el secretario deberán excusarse, y a su vez, podrán ser recusados:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.
- c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o denunciante.
- d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o del denunciante.
- e) Cuando dependan jerárquicamente, de manera inmediata, del sumariado o del denunciante.

ARTÍCULO 18: La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTÍCULO 19: El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a su superior. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los cinco (5) días. Pasado dicho lapso, se ampliará el plazo, designándose nuevo instructor, de ser necesario.

ARTÍCULO 20: La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al superior.

Cuando fuere interpuesta por el instructor, quedará suspendida la información sumaria o el sumario, hasta el dictado de la resolución pertinente por el superior, que deberá producirse dentro de los cinco (5) días de interpuesta.

Cuando la excusación fuere planteada por el secretario, éste quedará desahogado de la información sumaria o sumario hasta tanto la misma sea resuelta por la autoridad que lo designó, que deberá producirse en igual plazo.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 21: A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de las mismas, salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por el instructor.

ARTÍCULO 22: Plazos: Deben observarse los siguientes plazos:

- a) Para fijar audiencia, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones; e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.
- b) En caso de que por causa debidamente justificada, la audiencia se suspendiera, el instructor deberá, dentro del plazo de tres (3) días, designar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

- c) Cuando en esta ordenanza no se hubiera establecido un plazo especial, será de cinco (5) días.
- d) Las providencias definitivas o de carácter equivalente, serán dictadas dentro de los diez (10) días de la última actuación, con las salvedades de los artículos 84 y 97.
- e) Para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de cinco (5) días, cuando no se hubiese establecido un plazo especial.

ARTÍCULO 23: Cómputos: Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 24: Notificaciones: Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulta estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula, que se diligenciará en la forma dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.
- e) Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los confrontará y sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.
- f) En el lugar de trabajo del interesado, a través de la oficina de personal respectiva.

Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.

ARTÍCULO 25: Domicilio: Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio que figure registrado en esta Universidad; el que se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no se designe otro en su reemplazo.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 26: Las denuncias deberán contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación; como asimismo, acompañar la prueba que tenga en su poder el denunciante.

ARTÍCULO 27: Denuncia verbal: El funcionario que reciba la denuncia, labrará un acta en la que verificará la identidad del denunciante, asentará su nombre y apellido, documento de identidad, edad, estado civil, profesión y domicilio; se describirán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que se refieran al mismo, firmándola ambos, a continuación, en todas las fojas de que constare.

ARTÍCULO 28: Ratificación: Ordenada la información sumaria o el sumario, en la primera diligencia, el instructor citará al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no

compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriera sin causa que lo justifique, se dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite.

TÍTULO II

SUMARIOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 29: Objeto: El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones.

ARTÍCULO 30: El sumario se promoverá de oficio o por denuncia. Si hubiere información sumaria, ésta será cabeza del sumario.

ARTÍCULO 31: Autoridades competentes: La instrucción del sumario será dispuesta por alguna de las autoridades mencionadas en la Resolución N° 11/84 y Resolución N° 66/84 de Presidencia de esta Universidad. En todos los casos, se requerirá dictamen previo del servicio jurídico pertinente.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 32: Requisitos: La orden de instruir sumario deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho o la omisión objeto de la investigación.

ARTÍCULO 33: Secreto: El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo.

ARTÍCULO 34: Trámite: El sumario se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.

ARTÍCULO 35: En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrado.

ARTÍCULO 36: "In dubio pro reo": En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sumariado.

CAPÍTULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 37: Traslado: Cuando la permanencia del agente sumariado en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado de aquel. Dicho traslado se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas; y de no ser ello posible, a no más de 50 km del mismo, por un plazo no mayor al establecido para la instrucción sumarial.

El traslado del agente sólo puede exceder el período señalado, en los supuestos en que, por resolución fundada del superior, se amplíe el plazo de instrucción y aún resulte inconveniente la presencia del imputado en el lugar de revista.

ARTÍCULO 38: Suspensión preventiva: Cuando no fuera posible el traslado del agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el agente presuntamente incurso en falta, podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período de hasta sesenta (60) días más. Ambos términos se computarán en días corridos. La aplicación de estas medidas lo será sin perjuicio de las previstas en los artículos 41 a 43.

ARTÍCULO 39: Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución conclusiva en el sumario, el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función diferente.

ARTÍCULO 40: En los casos en que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado por el instructor.

ARTÍCULO 41: Agente privado de libertad: Cuando el agente se encontrare privado de libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente; debiendo ser reintegrado al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada la libertad.

ARTÍCULO 42: Agente procesado: Cuando al agente se le haya dictado auto de procesamiento, requisitoria de elevación a juicio oral o resolución judicial equivalente a éstas, por hecho ajeno al servicio, y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal en lo que respecta a él, si no fuera posible asignarle otra función.

ARTÍCULO 43: Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta la finalización del mismo, en lo que a él respecta, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

ARTÍCULO 44: Pago de haberes: El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

- a) Cuando se origine en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto cuando fuere absuelto o sobreseído en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.
- b) Cuando se origine en hechos del servicio o a él vinculados, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa no resultara sancionado.
- c) Si en esta última se aplicara una sanción menor a la suspensión preventiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente; en tanto que si la sanción fuera expulsiva (cesantía o exoneración) no le serán abonados.

CAPÍTULO IV

DECLARACIONES

ARTÍCULO 45: Sumariado: Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir la verdad. Ese llamamiento implicará su vinculación como sumariado.

ARTÍCULO 46: Imputado: Cuando respecto de un agente solamente existiere estado de sospecha, el instructor podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo.

En tal caso, estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ARTÍCULO 47: La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

ARTÍCULO 48: Dispensa del juramento de decir verdad: En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad; ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión; ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos que obraren en su contra.

ARTÍCULO 49: Inobservancia. Nulidad: La inobservancia del precepto anterior, hará nulo el acto.

También provocará la nulidad de la declaración, la omisión de hacerle conocer al declarante que puede abstenerse de declarar, que puede contar con la asistencia letrada prevista en el artículo 35, y que puede ampliar su declaración conforme lo establece en el artículo 58.

ARTÍCULO 50: Incomparecencia: Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda vez. Si tampoco concurriere, se asentará esa circunstancia y se continuará con el procedimiento; pero si antes de la clausura de la etapa investigativa se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 51: Interrogatorio: El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, domicilio, cargo y función.

A continuación, se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir a su esclarecimiento, así como también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTÍCULO 52: Las preguntas serán claras y precisas. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el instructor, procurando utilizar las mismas palabras que aquél se hubiere valido.

ARTÍCULO 53: Se permitirá al interrogado exponer todo aquello que considere conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos; evacuándose las diligencias que propusiere para la comprobación de las manifestaciones efectuadas, si el instructor las estimare conducentes.

ARTÍCULO 54: Ratificación: Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el instructor o el secretario la leerán íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTÍCULO 55: Si el interrogado no ratifica sus respuestas o si tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

ARTÍCULO 56: Firma: La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. El sumariado rubricará, además, cada una de las fojas en que conste el acto. Si no quisiere firmar, se interpretará como negativa a declarar.

ARTÍCULO 57: Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello; pudiendo ser suscripta por otra persona a ruego de aquel o en su defecto, podrán firmarla dos testigos, previa lectura del acto. En estos supuestos, el instructor hará constar nombre, apellido y domicilio del firmante a ruego o de los testigos; quienes rubricarán, además, cada una de las fojas en que conste la misma.

ARTÍCULO 58: Ampliación: El sumariado podrá ampliar su declaración ante el instructor cuantas veces lo estime necesario, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo, el instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

CAPÍTULO VI

TESTIGOS

ARTÍCULO 59: Los mayores de 14 años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados cuando fuere necesario para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 60: Estarán obligados a declarar como testigos, todos los agentes de la Universidad Nacional de La Plata y las personas vinculadas a la misma por cualquier tipo de contrato. En este último caso, podrán ser citados a título personal y como representantes, y su negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentra su contralor, la que podrá aplicar las sanciones previstas en las normas que reglan las contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 61: Testigos excluidos: Quedan excluidos de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio: el Presidente de la Universidad y los Decanos de las Facultades, así como aquellas otras personas que, a juicio del instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

ARTÍCULO 62: Las personas ajenas a la Universidad Nacional de La Plata no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo de manera voluntaria y personalmente.

ARTÍCULO 63: Testigo imposibilitado: Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un agente de la Universidad Nacional de La Plata, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia. En la misma citación, se fijará fecha de una audiencia supletoria, para el caso de no concurrir a la primera en virtud de justa causa.

ARTÍCULO 64: Juramento de decir verdad: Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad; debiendo ser informados de las consecuencias que pueden acarrear las declaraciones falsas o reticentes.

CAPÍTULO VII

ARTÍCULO 65: Interrogatorio: Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b) Si conoce o no al denunciante o sumariado, si los hubiere.
- c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante, y en su caso, en qué grado.
- d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.
- f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquellos o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTÍCULO 66: Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio del instructor, interesen a la investigación.

ARTÍCULO 67: Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.

ARTÍCULO 68: El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.
- b) Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTÍCULO 69: El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que el instructor lo autorice teniendo en cuenta la índole de la pregunta; debiendo dar siempre razón de sus dichos.

ARTÍCULO 70: Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el instructor efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme a lo prescripto en el artículo 10.

ARTÍCULO 71: En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por la presente ordenanza para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto en éste capítulo y fuese compatible con la declaración testimonial.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el instructor podrá suspenderla notificando en ese mismo acto, día y hora de prosecución.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 72: Careos: Cuando las declaraciones obtenidas en el sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos correspondientes. Éstos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y podrán efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados. Los sumariados están obligados a concurrir pero no someterse al careo. Los imputados también podrán ser sometidos a careos.

En los careos se exigirá juramento o promesa de decir verdad a los testigos, pero no así a los sumariados o imputados.

ARTÍCULO 73: Tramitación: El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además, las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda previa lectura y ratificación.

ARTÍCULO 74: Inasistencia: Si alguno de los que deban carearse se hallare imposibilitado de concurrir o estuviera eximido de hacerlo en virtud de los artículos 61 y 62 de esta ordenanza, se leerá al que esté presente, su declaración y las particularidades de la del ausente con las que existía desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y las observaciones que formule para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Si subsistiere la controversia, se librárá nota a la autoridad del lugar donde el declarante ausente preste servicios o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración literal del testigo ausente; la del presente sólo en la parte que sea necesaria; y el medio careo a fin de que complete esta diligencia con el ausente en la misma forma establecida precedentemente.

En los casos contemplados por los artículos 61 y 62 se remitirá nota al testigo a tenor de lo prescripto en el párrafo precedente.

CAPÍTULO IX

CONFESIÓN

ARTÍCULO 75: La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas; no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

CAPÍTULO X

PERICIAS

ARTÍCULO 76: El instructor, en caso de resultar necesario, podrá ordenar la realización de un examen pericial, disponiendo los puntos de pericia y fijando el plazo en que deba

producirse el informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 77: Toda designación de peritos se notificará al sumariado. El perito deberá excusarse y podrá, a su vez, ser recusado por las causales previstas en el artículo 17. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

ARTÍCULO 78: La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y aportando la documental que tuviera o proponiendo la prueba que estime conveniente. El instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible.

La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución de remoción.

ARTÍCULO 79: Si el perito designado perteneciera o fuera un organismo oficial se le requerirá su colaboración.

Cuando no hubiere en el lugar organismos nacionales que contaren con los peritos requeridos, el instructor sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos provinciales o municipales. En el caso de no contar con el perito requerido, se podrá recurrir a particulares.

ARTÍCULO 80: El perito deberá aceptar el cargo dentro de los diez (10) días de notificado de su designación. El nombramiento de perito que irrogue gastos a la Universidad Nacional de La Plata podrá ser solicitado por el instructor, únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

ARTÍCULO 81: Recaudos: Los peritos deberán presentar su dictamen por escrito. El mismo contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y los principios científicos en que funden su informe.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, registros, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el instructor así lo hará notar, ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

CAPÍTULO XI

INSTRUMENTAL E INFORMATIVA

ARTÍCULO 82: El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTÍCULO 83: Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

ARTÍCULO 84: Los informes solicitados en virtud del artículo anterior, deberán ser contestados dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento y cuando se trate de organismos oficiales, se informará a la autoridad competente para que ordene las medidas tendientes a deslindar responsabilidades.

CAPÍTULO XII

INSPECCIONES

ARTÍCULO 85: El instructor, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará un reconocimiento personal de los lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

CAPÍTULO XIII

ARTÍCULO 86: Clausura de la etapa investigativa: Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado o su copia certificada, el instructor procederá a clausurar las actuaciones en lo que se refiere a la investigación.

ARTÍCULO 87: Informe del instructor: Clausurada la investigación, el instructor producirá, dentro del plazo de diez (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta del sumariado.
- d) Las condiciones personales del o los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado, por el superior, a requerimiento fundado del instructor.

ARTÍCULO 88: Notificación al sumariado: Producido el informe a que se refiere el artículo anterior, se notificará al sumariado en forma fehaciente para que tome vista de las actuaciones dentro del tercer día de notificado, debiendo examinarlas en presencia del personal autorizado; no podrá retirarlas pero podrá solicitar la extracción de fotocopias a su cargo. En esta diligencia podrá ser asistido por su letrado.

CAPÍTULO XIV

ARTÍCULO 89: Descargo: Si se formularen cargos, el sumariado podrá, con asistencia de letrado si lo desee, efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime

oportunas, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir del siguiente a aquel en que tomó vista, o en su defecto, del último que se hubiera fijado para hacerlo.

El instructor, a pedido del sumariado, podrá ampliar el plazo hasta un máximo de diez (10) días más, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

En cualquier caso, vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

ARTÍCULO 90: Ausencia de medidas probatorias: En aquellos supuestos en que el sumariado no ofreciere pruebas o las mismas no fueren consideradas procedentes por el instructor, no será necesaria la producción de un nuevo informe final; procediendo a la elevación de las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días del vencimiento del término establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 91: Medidas probatorias: Cuando el sumariado propusiere medidas de prueba, el instructor ordenará la producción de aquellas que considere procedentes.

En su caso, deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, dentro del término de tres (3) días ante el superior inmediato del instructor, quien deberá resolver en el término de cinco (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

ARTÍCULO 92: Testigos: Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco (5) testigos y dos supletorios, denunciando nombre, apellido, documento de identidad y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos deberán presentarse hasta un (1) día antes de la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y los testigos ser repreguntados por el sumariado o el instructor.

No podrán ofrecerse testigos de concepto ni preguntas relacionadas con ello.

CAPITULO XV

ARTÍCULO 93: Informe final: Producida la prueba ofrecida por el sumariado, el instructor, previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe dentro del plazo de cinco (5) días, que consistirá en el análisis de aquella.

ARTÍCULO 94: Alegato: Producido el informe a que se refiere el artículo anterior, se notificará al sumariado para que, si así lo desea, alegue sobre el mérito de la prueba y el informe aludido, dentro del término de seis (6) días.

ARTÍCULO 95: Elevación: Presentados los alegatos sobre la prueba, o vencido el término para hacerlo, el instructor elevará las actuaciones a su superior. Éste, a su vez, las remitirá dentro de los cinco (5) días de recibidas a la autoridad de aplicación, o de considerarlo necesario, las devolverá al instructor con las observaciones del caso, fijando un plazo no mayor de diez (10) días para su diligenciamiento y nueva elevación.

ARTÍCULO 96: Recibidas las actuaciones por parte de la autoridad de aplicación, previo dictamen del servicio jurídico permanente de la Universidad, la misma dictará resolución, que deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad del o de los sumariados.

- b) La existencia de responsabilidad del o de los sumariados y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- c) La no individualización de responsable alguno.
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- e) En su caso, la existencia de perjuicio fiscal y la pertinente autorización al servicio jurídico permanente de la Universidad para la iniciación de acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida que ello no resulte antieconómico.

ARTÍCULO 97: La resolución definitiva que se dicte deberá notificarse fehacientemente a las partes, quienes podrán interponer los recursos previstos en las normas legales vigentes.

Dentro de los cinco (5) días de quedar firme la resolución, se remitirá copia autenticada de la misma a la Oficina de Sumarios que instruyó la causa y se dejará constancia de dicha resolución en el legajo personal del agente.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 98: La instrucción de un sumario se sustanciará en un plazo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de notificación de la designación al instructor y hasta la resolución de clausura a que se refiere el artículo 86.

Dicho plazo podrá ser ampliado, a juicio del superior cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

Si la demora fuera injustificada, el superior deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del instructor, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.

ARTÍCULO 99: La supervisión y registro de las actuaciones que se sustancien en virtud de lo establecido por la presente ordenanza, serán efectuados por la Oficina de Sumarios de la Universidad, la que estará a cargo de un funcionario letrado.

ARTÍCULO 100: Causas penales pendientes: Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente la causa penal, el instructor informará de ello a su superior, quedando desafectado del mismo hasta su reapertura. No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la evolución del expediente judicial.

Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 101: La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad.

ARTÍCULO 102: El presente reglamento será de aplicación a los sumarios en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, con excepción de los plazos en curso y las diligencias que hayan tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por las normas entonces vigentes.

ARTÍCULO 103: Para todas las cuestiones no previstas en la presente ordenanza, se aplicarán supletoriamente la Ordenanza 101, la ley 19.549, el Decreto 467/99 y los códigos de procedimiento penal, y el civil y comercial de la nación.

ARTÍCULO 104: Téngase por Ordenanza N° 276. Comuníquese a todas las Unidades Académicas y Dependencias de la Universidad; pase a la Prosecretaría de Asuntos Jurídico-Legales a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial y comunicaciones pertinentes. Cumplido, archívese.